

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Num. 238.

Circular número 101.

Habiendo regresado á esta Capital, de donde me ausenté accidentalmente en virtud de autorización superior, me he encargado en este día del Gobierno de la provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás á quienes concierne. Zaragoza 27 de Febrero de 1862.—Pedro de Navasqués.

SECCION DE FOMENTO.

Ferros-carriles.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferros-carriles.

CONTINUACION.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consig-

natario en el término que señala el artículo 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería no podrá negarse á recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del reposo, siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142 resultase conforme con el espresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos trasportados expedido por el consignatario, y la realización del pago del trasporte extinguen toda acción contra la empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de

los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferros-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferros-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete, den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este Reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferros-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro, se ejercerá principalmente por los funcionarios de las inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el caracter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855 en sus títulos II, III y IV, y á lo prescrito en este Reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometiere, tanto por los dependientes de las inspecciones como por los de las empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, espresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio, si fueren conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena participará á las inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que espresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferros-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferros-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera autoridad, prestándose mutuamente auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno correspondiere.

Art. 162. Los guardas y guardas de barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerrogativas concedidas á los guardas de Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los ca-

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que se combinacion se espresan en la primera quincena del mes de la fecha.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS				CAIDOS				CARNES.				GRANOS.				CAIDOS				CARNES.				PASA.								
	TRIGO	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	ARROBA.	LIBRA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	LIBRA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	LIBRA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	LIBRA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	LIBRA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	LIBRA.		
Alcazarén.....	39,75	24,	28		34	27,75	71	9,	42	2,75	70,80	129,74	49,86	2,94	2,39	5,89	0,53	2,59	5,97	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17		
Belchite.....	45	16,25	28		26	27	57	6,75	37	2,50	80,11	28,94	49,86	3,12	2,51	5,50	0,51	2,38	5,43	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17		
Borja.....	40,	22	22		30	30	52	30	30	2,75	71,21	0,07	40,07	4,86	2,60	5,09	0,30	1,16	5,97	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	
Caspe.....	17	15	20		33	28	53	7	40	2,25	83,50	26,71	40,07	3,92	2,42	5,46	0,35	2,47	4,89	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	
Daroca.....	43,65	20	23,75	33	50	24,50	61	12,50	24,30	1,50	73,02	40,96	42,10	5,87	2,30	5,44	0,49	2,77	4,35	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	
Ejea.....	41	23	24		52	37	63	8	38	2,25	87,27	42,74	43,24	3,81	2,77	5,73	0,67	2,34	4,89	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	
La Alfranca.....	49	24	24		44	32	63	8	38	2,25	86,48	32,29	43,24	4,32	2,77	5,73	0,67	2,34	4,89	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
Pina.....	48	18	24		46,28	27,78	53,78	11,11	37,03	2,66	81,11	38,29	43,24	4,32	2,77	5,73	0,67	2,34	4,89	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
Sos.....	36	21,50	30		38	38	72	6	24	2,75	73,02	40,96	42,10	5,87	2,30	5,44	0,49	2,77	4,35	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
Zaragoza.....	43	26	30		38	38	72	6	24	2,75	73,02	40,96	42,10	5,87	2,30	5,44	0,49	2,77	4,35	15,23	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
Prelo medio.	41,91	20,83	27,		38	28	63,50	14,	33	2,70	77,79	36,40	46,22	5,47	2,55	5,10	0,51	2,08	5,15	15,23	0,17	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	

Zaragoza 27 de Febrero de 1862 = El V. G. F. Jorge Barber.

Si publicado su anuncio por tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje

Art. 174. Podrán conferirse todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun asilo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 175. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 176. Tanto la custodia como e entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, incluidos los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la via, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policia de los ferro-carriles.

Art. 177. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercaderias, se fijarán ademas en los puntos donde estas se reciban.

Art. 178. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavias, y demas empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 179. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demas disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que asi lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviere por conveniente.

Art. 180. Se castigarán con arreglo al titulo V de la ley de policia de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno, y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policia.

Madrid 8 de Julio de 1859. Aprobado por S. M. — Coviera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las municipalidades, Zaragoza 22 de Enero de 1862.

— El G. F. Jorge Barber.

minos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores

Art. 165. Si ademas de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas, enseñase la esperiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oir á las empresas y á las inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada linea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las inspecciones siempre que lo esigian.

Art. 168. Los jefes de inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, los Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificacion á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 170. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario sino que estarán siempre á disposicion del Juzgado.

Art. 171. Es obligacion de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches, y salas de espera, los que hubiesen caido en la via al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del dia y lugar en que fueron hallados, y sus principales señas.

Núm. 239.

Circular número 402

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Joan Gimeno, vecino de Bañon, cuyas señas á continuacion se espresan; y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para que lo entregue á sus padres de cuya compañía se ha fugado. Zaragoza 26 de Febrero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Señas del reclamado.

De 18 años de edad, soltero, estatura sobre cinco palmos; lleva una chupa al pecho y otra á las espaldas; lleva una manta de lana con listas azules.

Núm. 240.

Circular número 403

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Monserrate y Castel, vecinos de La Cubal, y si los consiguieren lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Castellote que lo reclama, dando parte á este Gobierno de provincia de haberlo así verificado. Zaragoza 26 de Febrero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Núm. 241.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La misma ha dispuesto que el dia 16 de Marzo próximo viniente y á la hora de las doce de su mañana, se vendan en pública subasta 2000 cajones de pino procedentes de envases vacíos de tabacos.

El espresado acto tendrá lugar en el despacho de esta oficina, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se espresa. Zaragoza 24 de Febrero de 1862.—P. S., Saturnino Palacios.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta 2000 cajones de pino procedentes de envases vacíos de

tabacos existentes en los almacenes de esta capital.

1.ª La subasta se verificará el dia 16 de Marzo próximo viniente de doce á una de su mañana, en el despacho de esta principal, ante el Jefe de la misma, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda.

2.ª Los 2000 cajones que han de subastarse, se dividirán en lotes de 10, 20 y 100 cajones, para que así puedan tomar parte mayor número de licitadores.

3.ª El precio que ha de servir de tipo es el de 3 rs. vn. por cada cajon ó sea el de 30 en los lotes de 10, 60 en los de 20 y 300 en los de 100, no admitiéndose postura que no cubra la del tipo señalado.

4.ª Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa é indispensable, depositar en la sucursal de esta Tesorería, 400 rs. y presentar en el acto de la subasta documento que acredite haberlo así verificado y además fianza que responda del total importe de los cajones que se rematen ó en defecto de esta entregar con la misma calidad de depósito, el valor de los que á cada licitador le sean adjudicados; este segundo depósito se hará en donde se disponga por el señor Administrador.

5.ª Hasta tanto no recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, no será válido el remate y si esta no lo aprobare quedará sin efecto, devolviéndose por consiguiente la cantidad ó cantidades depositadas.

6.ª A la 24 horas de comunicarle al rematante la aprobacion, si la hubiera de la subasta, salisfara el importe de los cajones que hayan quedado á su favor y trascurrido otro tiempo igual los trasladará de donde se hallen depositados á otro punto de fuera de los almacenes.

7.ª Será cuenta del rematante ó rematantes los gastos que origine el acto de la subasta, así como tambien los de traslacion á otro sitio de los cajones.

Núm. 242.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

D. Agustín Crespo Castelnou, Religioso esclaustrado del convento del Carmen calzado de esta ciudad, se servirá presentarse en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderado, para enterarse de un asunto que le interesa, ó en otro caso le

parará el perjuicio consiguiente por la demora en el despacho del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia del interesado, cuyo paradero no ha podido indagar hasta esta fecha por los medios confidenciales empleados al efecto. Zaragoza 22 de Febrero de 1862.—Ventura de la Peña.

Núm. 243.

D. Estanislao de Laucirica, Comisario de Guerra en esta plaza, encargado de la liquidacion de suministro de pueblos de esta provincia de Zaragoza.

Hace saber á todos los señores Alcaldes de los pueblos correspondientes á esta provincia: que repetidas veces ha hecho presente á los mismos las faltas de que adolecen varios de los recibos de suministros para poder admitir en liquidacion, si que hasta ahora se haya conseguido el objeto, resultando á los pueblos perjuicios que se pueden evitar. Interesada la Superioridad en bien de los mismos, me ordena anuncie como lo verifico, que en el capítulo 3.º, art. 5.º de la Instrucción de 12 de Enero de 1824, se previene, que todo individuo receptor de raciones debe firmar el pasaporte para acreditar la legitimidad de su persona: Que con arreglo á la Instrucción de 16 de Setiembre de 1848, de que ya tiene noticia, deben los recibos estenderse con los requisitos que en la misma se previene, poniendo nombre y número del Regimiento y Batallon, espresando en letra el número de raciones y dias á que pertenecen, haciendo referencia á la fuerza nominal del respalde, fechar con demostracion el dia, mes y año, firmando el individuo que las reciba, espresando en la ante-firma su clase de Oficial, Sargento ó Cabo; debiendo repetirse el número de raciones en guarismo, visando con media firma el jefe que mande la fuerza, y los señores Alcaldes firmarán el dase: Los recibos deberán estenderse en cuartilla, con separacion de especies. A los individuos que marchen sueltos con pasaporte y no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es preciso se espese el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia y la de acompañar copia del pasaporte, no será admisible; además todo suministro cuyos recibos se hallen enmendados ó raspados, no serán admisibles. Todo lo cual se anuncia para evitar los perjuicios que pudieran origi-

narse á los espresados pueblos. Zaragoza 24 de Febrero de 1862.—Estanislao de Laucirica.

Núm. 244.

Comisaria de guerra é Inspeccion del Hospital militar de esta plaza.

A las once del dia 6 de Marzo próximo, se celebrará una pública licitacion en la Contraloria del mismo, para contratar 150 arrobas de carbon fuerte, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, así como el modelo para las proposiciones que serán en pliegos cerrados y alianzadas competentemente; toda con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo. Zaragoza 22 de Febrero de 1862.—El Comisario de guerra, Inspector, Julian de Echenique.

Núm. 245.

Junta de Ajustes del personal de Guerra, distrito de Castilla la Nueva.

Los señores Jefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1833, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal), en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos pedidos por el Habilitado de dicha Comision, que lo fué el Capitan limitado D. Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del Estrangero y Filipinas; plazos marcados á el efecto en el art. 5.º de la Real Instruccion de 2 de setiembre de 1837: teniendo entendido que, de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administracion á el Habilitado para la Comision de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capita-

les de provincia para conocimiento de los interesados, á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de Febrero de 1862.
—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febres.—V.º B.º
El Coronel Presidente Manuel Mozo Rosales.

Relacion nominal de los señores Jefes y Oficiales que en el año de 1833 sirvieron en la Comisión Militar de Madrid.

Brigadier.
D. Luis Basincurst.

Coroneles.
D. Francisco Vazquez Huelva y D. Nicolás Joaquín Miller.

Comandante.
D. José Caballero.

Capitanes.
D. Juan Moreno, D. Manuel Escarpizo, D. Juan Teran, D. Manuel Gonzalez Serrano, D. Juan Rodriguez, D. Pedro Longa, D. Pedro Francisco Pereda, D. Fernando Santiestevan, D. Luis Maria de la Llama, D. Juan Antonio Fernandez, D. Alfonso Martinez, D. Juan Antonio Martinez, D. José Garrigó, D. Antonio Diaz Herrera, D. Luis Bestieres, D. José Alcalá Galiano, D. Atanasio Cuadros, D. Juan de Vecar, D. Ignacio Torrejon, D. José Lopez Hermoso.

Tenientes.
D. Julian Losada, D. Eugenio Parada, D. Joaquin Quirós, D. José Marquez, D. Lorenzo Palomeque, D. Pedro Vargas, D. Baltasar Pardo, D. Fermin Moreno, D. Sisto Pedro Bueno.

Subtenientes.
D. José Ortiz de Zárate, D. Eugenio Augusto, D. Vicente Pantaleon, Polegre, D. Tomás Nadal, D. José Simon, D. Antonio Ordoñez, don José Anaya, D. Joaquin Mueas, D. José Zedogui, D. Fernando Arce, D. Gerónimo Lopez Gerain, don Francisco Prado, D. Luis Quiroga, B. Gorónimo Montenegro, D. Juan Azurmendi, D. Fernando Correa.

Alferez.
D. Fermin Puig Labiano.

Madrid 22 de Febrero de 1862.
—Caballero y Febres.

Núm. 246.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

El día 10 de Marzo próximo y hora

de las doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Alfocea y bajo la presidencia de su Alcalde la venta en pública subasta de 200 fajos de mimbre que podrán cortarse en el sitio denominado el Mimbrel perteneciente al comun de vecinos de dicho pueblo, cuyo corte se halla autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia verificándose la subasta con entera sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la oficina de mi cargo y Secretario de aquel Ayuntamiento siendo el valor tipo de la subasta el de 4000 reales. Zaragoza 25 de Febrero de 1862.—El Ingeniero, Miguel Colina.

El partido de médico de la villa de Aranda de Moneayo se halla vacante su dotacion consiste en 7000 rs. bajo la gaaantia de una junta de mayores contribuyentes, y ademas 400 reales vellon por la asistencia de un número de familias pobres, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigrán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento hasta el 10 de Marzo proximo viniente, en el que se proveerá.

La conducta de Médico de la villa de Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel se halla vacante; su dotacion consiste en 9000 rs., los 8000 satisfechos por los vecinos de pago, y los 1000 restantes por la plaza titular de Beneficencia; ambas cantidades serán satisfechas en metálico trimestralmente. Los aspirantes á la vacante dirigrán sus solicitudes al señor Alcalde constitucional, hasta el día 9 del próximo Marzo, exponiendo ó remitiendo los méritos que hayan contraido en su profesion, debiendo tener cuando menos seis años de práctica.

BANCO DE ZARAGOZA.

Desde el día 1.º de Marzo próximo, queda abierto el pago del dividendo de 11, 35 por 100 acordado por la Junta general de accionistas, celebrada en el día de ayer, por intereses del segundo semestre y utilidades del año último 1861.

Lo que se avisa á los interesados á fin de que se sirvan presentarse en la Caja del Establecimiento todos los días no feriados desde las nueve á las tres de la tarde á recibir la cantidad que les corresponda por el número de acciones, exhibiendo en el acto la respectiva inscripcion para hacer en ella las anotaciones convenientes. Zaragoza 24 de Febrero de 1862.—El Director primero, J. Bruil.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Juan Pascual Jimenez y Jimenez, de unos 50 años de edad, gitano, hijo de José y Magdalena, para que en el término de nueve dias contados desde la fijacion del presente comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre robo de dinero á Ramon Gabarre y lesiones, pues en otro caso se seguirá en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 22 de Febrero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

D. Nicolas Saenz Maletta, Condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Sabate, soltero, de 23 años de edad, natural y vecino de Lluca, provincia de Tarragona, que estuvo trabajando en las obras de la via-férrea que se ejecutan en Embid de la Ribera, para que en el término de treinta dias que principiarán á correr desde el en que se inserta en los Boletines oficiales de dicha provincia y la de Zaragoza, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa formada contra Antonio Moreno sobre lesiones al mismo, pues pasado sin verificarlo se acordará lo que corresponda. Dado en la ciudad de Calatayud á 20 de Febrero de 1862.—Nicolas S. Maletta, D. S. O., Higinió M. Gorriz.

D. Francisco Campillo, Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en el pleito que se mencionará se pronunció la sentencia del tenor siguiente:—En la ciudad de Zaragoza á 17 de Febrero de 1862: En el pleito ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Rosa Gonzalez, viuda de don Mariano Gabas, vecina de esta ciudad, contra su convecina D.ª Maria Iribarren, viuda de D. Gerardo Ezquerro, sobre pago de maravedises, representada la primera por el Procurador D. Lorenzo Berdun, y la

segunda por los Estrados del tribunal por no haber comparecido en autos.—Vistos etc.—Resultando que D.ª Maria Iribarren reconoció la certeza del crédito reclamado en declaracion jurada que prestó ante el Juzgado.—Resultando que apesar de las reclamaciones hechas por Doña Rosa Gonzalez para reintegrarse de la cantidad objeto de la demanda no la fue posible conseguirla, bajo el pretexto de no haberse cumplido el contrato hecho en todas sus partes, en virtud de no habersele entregado la correspondiente escritura.—Considerando que esta escepcion no consta en autos, se halla contradicha por el actor en su escrito de 22 de Julio último, y nada se ha alegado ni probado en favor de ella por la demandada quien antes por el contrario, citada de remate no ha comparecido en autos dentro del término legal por lo cual quedó declarada en rebeldia. Vista la ley 1.ª, libro 10 de la novísima recopilacion y los artículos de la ley de enjuiciamiento civil 944. caso tercero y 943. párrafo primero, 960 y 974: Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hacer traza y remate de los bienes embargados y con su producto se haga pago á D.ª Rosa Gonzalez de la suma de 4250 rs. yn. con mas las costas causadas y que se originen hasta que tenga cumplido efecto. Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes entendiéndose respecto de la demandada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la precitada ley, lo pronuncio, mandó y firmó, Ignacio de Grasa. Pronunciamiento.—En la ciudad de Zaragoza á 17 de Febrero de 1862: el Sr. D. Ignacio de Grasa Juez de Paz y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, estando en su despacho celebrando audiencia pública, presentes los testigos D. Gregorio Anzano y D. Eulogio Marco, residentes en esta ciudad, ante mi el Escribano dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede de que doy fe.—Ante mi, Francisco Campillo. Así resulta de la sentencia original que obra en el proceso pendiente en la escribania de mi cargo á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y pueda tener efecto la insercion de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia libro el presente que signo y firmo en Zaragoza á 18 de Febrero de 1862.—En testimonio de verdad, Francisco Campillo.

Imprenta de Antonio Gallifa.